

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00441

Lo informado por los Bancos Caja Social, Credifinanciera sobre la no vinculación o que el demandado no posee productos con la entidad se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de la parte demandante.

A su vez, la comunicación allegada por el Banco Davivienda S.A. relativa a que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos incorpórese al legajo y téngase en cuenta en su oportunidad.

De su lado, acreditado como se encuentra el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado Néstor Enrique Castiblanco Moreno sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-854101, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 37 del C.G.P. y 205 de la Ley 1801 de 2016 y Ley 2030 de 2020, comisionese con amplias facultades al señor Alcalde de la localidad respectiva, al Inspector de Policía y a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho con los insertos del caso.

El comisionado deberá dar cumplimiento a lo normado en los numerales 5 del artículo 595 y 11 del artículo 593 del C.G.P.

Se designa como secuestre a Miguel Alfonso Guzmán Monroy de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios por su asistencia a la diligencia efectivamente realizada.

Se ordena citar al acreedor hipotecario Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda figura registrado en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-854101, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren (inc. 1º art. 462 C.G.P.).

La parte demandante deberá efectuar el enteramiento de la presente citación para que haga valer los créditos ante este despacho, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días

siguientes a su notificación personal. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado (inc. 2º, art. 462 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Civil 76
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8a94cb4ff609f4923b30eb2870150b48fa9b28e0fa92dbf032c9c66aa07933

Documento generado en 23/08/2021 03:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**